



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REC-917-2018 (RECURSO DE RECONSIDERACIÓN)

FECHA: 28/08/2018

PALABRAS CLAVE: cómputo

BOLETIN DE PRENSA: No

MAGISTRADO/A: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: No

TEST DE PROPORCIONALIDAD: No

El presente asunto deriva de una controversia en el marco del proceso electoral local en el estado de Chiapas. Concretamente, en la elección de los integrantes del ayuntamiento en el municipio de Venustiano Carranza. El problema comenzó porque el primero de julio de dos mil dieciocho, durante el desarrollo de la jornada electoral, con motivo de múltiples detonaciones de armas de fuego escuchadas a doscientos metros de las instalaciones del Consejo Municipal con cabecera en el municipio, el inmueble fue evacuado y no pudo recibirse diversa paquetería electoral. Por esto, los dos días posteriores a estos eventos, se llevaron a cabo diversas operaciones de rescate y arribo de los paquetes electorales faltantes. Una vez que los paquetes fueron recibidos en el Consejo Municipal, éste emitió tres acuerdos por medio de los cuales 1) se determinaron las casillas cuya votación sería objeto de recuento durante la sesión de cómputo electoral; 2) se habilitaron espacios para la instalación de grupos de trabajo o puntos de recuentos durante la sesión de cómputo electoral, y 3) se determinó el listado de participantes que auxiliarían al Consejo en el recuento de votos y su asignación de funciones durante la sesión de cómputo. Después de haber realizado el cómputo municipal de la elección de integrantes de ayuntamiento, el Consejo Municipal declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a la fórmula postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia”. Inconformes, el hoy recurrente y el partido local Mover a Chiapas, promovieron juicios

de nulidad electoral en contra del acta de cómputo municipal, de la declaración de validez de la elección y del otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, las cuales fueron confirmadas por el Tribunal local. En contra de esta sentencia, presentaron respectivos medios de impugnación, en los cuales la Sala Xalapa confirmó la sentencia impugnada. Lo anterior constituye el resumen de los antecedentes que se relatan con mayor detalle en los apartados que siguen. El primero de julio de dos mil dieciocho se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de las y los integrantes del ayuntamiento del municipio de Venustiano Carranza, Chiapas. El tres de julio siguiente, se levantó el acta circunstanciada de la sesión permanente para dar seguimiento a la jornada electoral, así como la recepción y salvaguarda de los paquetes electorales de la elección de miembros del ayuntamiento, en la que se hizo constar que fueron escuchadas detonaciones de arma de fuego, así como la presencia de un grupo de personas desconocidas que se dirigían a las oficinas del Consejo Municipal, incendiando vehículos y algunos inmuebles. Por lo anterior, las y los integrantes de dicho Consejo tuvieron que evacuar el lugar, sin la posibilidad de recibir algunos paquetes electorales, por lo que acordaron implementar un sistema de recolección de los mismos. Del cuatro al cinco de julio de este año, el Consejo Municipal sesionó para realizar el respectivo cómputo municipal de la elección de integrantes del ayuntamiento. Después de obtener los resultados, el Consejo Municipal declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a la fórmula postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia” conformada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social. El ocho de julio siguiente, el candidato independiente Corazón Gómez Consuegra, a través de su representante legal, y el partido político local Mover a Chiapas, presentaron juicios de nulidad electoral en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, de la declaración de validez de la elección y del otorgamiento de la constancia de mayoría y validez. El tres de agosto, el Tribunal Electoral del estado de Chiapas dictó sentencia en el expediente TEECH/JNE-M/017/2018 y acumulado, en el sentido de confirmar los resultados del acta de cómputo municipal, de la declaración de validez de la elección y del otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la planilla registrada por la coalición “Juntos Haremos Historia”. El seis de agosto, el actor presentó una demanda de juicio de revisión constitucional en contra de la sentencia del Tribunal local, por considerar que la misma carecía de la debida fundamentación y motivación, y que se apartó de los principios rectores de la función electoral, pues no analizó debidamente que, con las actas de casilla, ya había un ganador, y que tampoco se debió realizar un recuento fuera de lo previsto en el artículo 319 de la Ley electoral local. El dieciséis de agosto, la Sala Regional Xalapa confirmó la resolución del Tribunal local en su resolución SX-JDC646/2018. El diecinueve de agosto siguiente, el recurrente presentó su demanda de recurso de reconsideración en contra de la sentencia de la Sala Regional Xalapa.

En el caso no se cumple el requisito específico para la procedencia del recurso de reconsideración y, por tanto, se debe desechar de plano el escrito de demanda. Lo anterior porque de un análisis de los planteamientos del recurrente no se advierte que en esta instancia subsista una cuestión propiamente de constitucionalidad que amerite ser resuelta por esta Sala Superior. Por regla general, las sentencias que emiten las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, y solo pueden ser impugnadas –de manera excepcional– mediante un recurso de reconsideración. Con base en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, el recurso de reconsideración procede contra las sentencias de las salas regionales del Tribunal Electoral en las que se haya resuelto la no aplicación de una norma electoral por considerarla contraria a la Constitución general.

A juicio de esta Sala Superior, no subsiste una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad que actualice el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración. En su sentencia, la Sala Regional no llevó a cabo un análisis de constitucionalidad o convencionalidad. Contrariamente, en su análisis se limitó a revisar la forma en la cual el Tribunal local había valorado las pruebas y había dado

respuesta a los agravios planteados en el juicio de inconformidad promovido. Así, en primer lugar, analizó si el Tribunal local había sido exhaustivo y congruente en su sentencia. En segundo lugar, analizó el agravio relativo a la nulidad de la elección, de forma que revisó el razonamiento del Tribunal local y la forma en cómo éste valoró los hechos denunciados, concluyendo que lo razonado por ese tribunal se apegaba a Derecho. Finalmente, declaró inoperantes los agravios hechos valer que resultaban novedosos y sobre los cuales el Tribunal local no estuvo en posibilidad de conocer. Esta Sala Superior considera que el análisis llevado a cabo por la autoridad responsable se centró en cuestiones propiamente de legalidad, sin que en momento alguno se advierta un estudio de algún precepto constitucional o convencional, así como tampoco se advierte que, en su análisis, la Sala Regional haya dejado de analizar un planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad que deba ser analizado en este recurso de reconsideración.

En consecuencia, el análisis de fondo que llegara a hacer esta Sala Superior en el presente recurso no daría lugar a un pronunciamiento propiamente de constitucionalidad, así como tampoco a salvaguardar los principios constitucionales o convencionales, o reparar alguna irregularidad grave. Así el presente recurso de reconsideración no es susceptible de actualizar alguna de las hipótesis de procedencia, previstas en los artículos 61, párrafo 1, incisos a) y b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y tampoco de los establecidos en los criterios de jurisprudencia de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que procede su desechamiento.

Se desecha de plano el escrito de demanda a que esta sentencia se refiere.